



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8282-2006-PA/TC
LIMA
ZACARARÍAS DEMETRIO VILA DONAYRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Demetrio Vila Donayre contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 48 del segundo cuaderno, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 1999 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones de fechas 15 de octubre de 1998, 8 de enero de 1999 y 29 de enero de 1999, todas recaídas en el expediente 27652-98, sobre desalojo por ocupación precaria. Alega que dichas resoluciones violan su derecho al debido proceso.

Con fecha 17 de agosto de 2000 la procuradora a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente por cuanto busca enervar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

Con fecha 19 de enero de 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo realmente pretendido es cuestionar el criterio jurisdiccional de la sala demandada.

La recurrida, por su parte, confirma la apelada estimando que el proceso ordinario se tramitó de manera regular, sin violar el derecho de defensa del demandante.

ANTECEDENTES

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las resoluciones de fechas 15 de octubre de 1998, 8 de enero de 1999 y 29 de enero de 1999, todas recaídas en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente 27652-98 y expedidas por el órgano judicial emplazado, por considerar que lesionan el derecho del recurrente al debido proceso, ya que: i) se notificó irregularmente al demandado la resolución admitiendo su recurso de apelación, pese a que la demanda fue declarada inadmisibile y no improcedente; ii) se anuló la resolución que declaraba la rebeldía de la otra parte en el proceso ordinario, al constatarse que la notificación había sido realizada de manera irregular; y iii) esa parte no adjuntó su documento nacional de identidad al contestar la demanda.

2. El Tribunal Constitucional tiene dicho que para que un caso pueda ser resuelto en un proceso de amparo, tiene que estar referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho (*Cfr.* STC 1417-2005-AA). En sentido inverso las meras irregularidades cometidas en la sustanciación de un procedimiento, cuando las hay, son ajenas a la competencia, *ratione materiae*, del proceso constitucional de amparo.
3. En el presente proceso, el Tribunal aprecia que ninguna de las alegaciones del recurrente está vinculada al contenido constitucionalmente protegido de cualesquiera de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, motivo por el cual debe desestimarse la pretensión, en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)